

Al despacho de la señora juez, pasa la presente diligencia. Sírvase proveer.
Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)



FRANCIS FLÓREZ CHACÓN
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO:075-I

Revisado el expediente se advierte que, la parte ejecutante arrimó documento titulado “CESION DE CREDITO” celebrada entre YORLY LILIANA CARDENAS SOSSA, representada por su apoderada judicial LAURA CRISTINA BELTRAN SANTOS como cedente y ELSA FRIAS OSORIO en calidad de cesionario, acto jurídico en el cual la primera cede a título de compraventa el 100% de los derechos que en calidad de demandante tiene sobre el crédito objeto de cobro ejecutivo en el presente proceso por un precio de \$6.450.000, declarándose por el cedente a paz y salvo al aquí ejecutado GABRIEL ARMANDO ALBARRACION GUERRERO.

Siguiendo la línea, observa a infolio 115 libelo de cesión de crédito, revisado el expediente dado que el mandamiento de pago se libró teniendo como título ejecutivo providencia proceso ordinario laboral obrando como ejecutante YORLY LILIANA CARDENAS SOSSA contra GABRIEL ARMANDO ALBARRACIN GUERRERO

En esos términos, conviene precisar que la cesión es un contrato a través del cual una de las partes-titular de un derecho- denominado CEDENTE, lo transfiere a otra persona – CESIONARIO- para que éste ejerza a nombre propio, acto contractual que se formaliza por el mero acuerdo entre quienes participan en el mismo, debiendo además tener capacidad jurídica para contratar.

Dicho lo anterior, denótese que el título ejecutivo cuyo cobro se persigue en el trámite de marras lo constituye la sentencia proferida por este Despacho el 27 de septiembre de 2021 en favor de YORLY LILIANA CARDENAS SOSSA como demandante en un proceso ordinario laboral, providencia en la cual se declaró la existencia de un contrato de trabajo entre los entonces litigiosos por el periodo comprendido entre el 10 de julio de 2019 y el 9 de junio de 2020 y en virtud de ello, se condenó al demandado al pago de derechos laborales derivados del mismo, tales como prestaciones sociales, vacaciones, reserva actuarial correspondiente a los

aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones dejados de pagar, así como la sanción por no pago oportuno del auxilio de cesantías:

- Primero.** DECLARAR la existencia de un contrato de trabajo entre YORLY LILIANA CÁRDENAS SOSSA, en calidad de trabajadora, y GABRIEL ARMANDO ALBARRACÍN GUERRERO, en calidad de empleador, iniciado el 10 de julio de 2019 y que se mantuvo vigente por lo menos hasta el 9 de junio de 2020, con un salario de \$900.000.
- Segundo.** DECLARAR probada parcialmente la excepción previa de pago parcial.
- Tercero.** CONDENAR al demandado, GABRIEL ARMANDO ALBARRACÍN, al pago indexado desde junio de 2020 y hasta que se pague la deuda, en favor de la demandante, de las siguientes sumas:
- Novcientos dieciséis mil quinientos diecisiete pesos (\$917.517) por concepto de cesantías de todo el tiempo laborado.
 - Cincuenta mil cuatrocientos setenta pesos (\$50.470) por concepto de intereses a la cesantía de todo el tiempo laborado.
 - Seiscientos sesenta y seis mil quinientos diecisiete pesos (\$666.517) por concepto de primas de servicio de todo el tiempo laborado.
 - Cuatrocientos doce mil quinientos pesos (\$412.500) por concepto de compensación en dinero de vacaciones de todo el tiempo laborado.
 - Un millón noventa y ocho mil doscientos nueve pesos (\$1.098.209) por concepto de auxilio de transporte adeudado.
 - Tres millones cuatrocientos cincuenta mil pesos (\$3.450.000) a título de sanción por no pago oportuno de cesantías.
- Cuarto.** CONDENAR al demandado, GABRIEL ARMANDO ALBARRACÍN, en favor de la demandante a constituir el título pensional o reserva actuarial correspondiente a los aportes a pensión dejados de realizar entre el 10 de julio de 2019 y el 9 de junio de 2020, con un ingreso base de cotización equivalente a novecientos mil pesos (\$900.000) durante todo el tiempo laborado.
- Quinto.** ABSOLVER al demandado de lo demás.
- Sexto.** COSTAS a cargo del demandado, GABRIEL ARMANDO ALBARRACÍN, vencido en juicio.

NOTIFICADAS LAS PARTES EN ESTRADOS.

En constancia de lo actuado, y de la asistencia de los que se anunciaron como intervinientes, se firma por el juez,


CARLOS EDUARDO ACEVEDO BARÓN
JUEZ 3 LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA

Conforme lo anterior, importa destacar que, en tratándose de derechos sociales, calidad que reviste aquellos derivados del contrato de trabajo, los mismos han sido catalogados como de orden público y por tanto irrenunciables tal como se dispone en el artículo 14 del CST; norma que a la letra señala:

“ARTICULO 14. CARACTER DE ORDEN PUBLICO. IRRENUNCIABILIDAD. *Las disposiciones legales que regulan el trabajo humano son de orden público y, por consiguiente, los derechos y prerrogativas que ellas conceden son irrenunciables, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley”.*

En el mismo sentido, se precisa que el artículo 343 del CST prevé la prohibición del trabajador de ceder sus prestaciones¹; no obstante, en tratándose de una acción ejecutiva, ya no se está ante una cesión de derechos laborales en litigio, habida cuenta que se trata de un derecho de naturaleza crediticia, traducido en el pago de una obligación clara, expresa y exigible en los términos del artículo 100 del CPTSS desprovista de la causa que le dio origen, así lo concluyó la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bucaramanga en proveído del 3 de julio de 2014 en curso del proceso ejecutivo adelantado por JOSE DEL CARMEN FIGUEROA LOPEZ contra ANGEL MARIA HERNÁNDEZ HERRERA en el rad. 2014 -279 MP: ETHEL CECILIA MESA DE MARIÑO, en el que señaló:

“Ahora bien, está en lo cierto el juez de primer grado en punto a señalar que los derechos laborales son irrenunciables; sin perjuicio de que, en determinadas circunstancias, se presenten inciertos y discutibles, con la perspectiva de ser sujetos de transacción, y susceptibles de conciliación entre el trabajador y empleador, como ocurrió en el caso en estudio, conforme al acta que obra al proceso; con virtud para constituirse en mérito ejecutivo, como lo establece el artículo 1º de la ley 640 de 2001; por lo que, la obligación laboral, conciliada en los términos en que se acordó, quedó despojada del carácter litigioso que alguna vez ostentó, para edificarse en título ejecutivo; por consiguiente, el derecho que se discute en éste proceso es de naturaleza crediticia, no susceptible de ser analizado bajo la óptica de una cesión de derechos laborales en litigio, como lo entendió la primera instancia.

En sentido estricto, en el proceso ejecutivo se cede un crédito, un derecho traducido en el pago de una suma líquida de dinero, asunto totalmente ajeno a la connotación que puede predicarse de un derecho en litigio; despojado en consecuencia en este caso, de cualquier connotación laboral que pudo tener en el pretérito; el proceso se contrae al pago de una obligación expresa, clara y exigible, en la satisfacción de suma líquida

¹ ARTICULO 343. PROHIBICION DE CEDERLAS. No produce ningún efecto la cesión que haga el trabajador de sus prestaciones.

de dinero, como lo predica el artículo 100 del CPTSS, en consonancia con el artículo 488 del CPC, desprovista de la causa que le dio origen.

Todo para significar que el ejecutante se encuentra en absoluta libertad, para transferir, o ceder el derecho constituido en el título ejecutivo cuyo recaudo se persigue, bajo los postulados de los artículos 1959 a 1966 del C. C.

Ahora, como quiera que la notificación de la cesión al deudor, operó, no solo con la comunicación de la cesión al demandado³, sino con su expresa aceptación⁴; puesto que el artículo 1959 del C.C., exige la entrega del título, para perfeccionar la cesión, deberá entonces la Secretaría del Juzgado, poner la nota correspondiente, con todos los elementos que identifican la cesión del crédito en el proceso, en el documento que constituye el título de recaudo, exigencia para perfeccionar el negocio jurídico de que se viene hablando; identificando de tal manera la cesión, que no se preste a confusión de alguna especie.

Ahora bien, la cesión del crédito aceptada por el ejecutado, trae como consecuencia la sustitución procesal del ejecutante primario, José del Carmen Figueroa López, por lo que la cesionaria del crédito, Martha Janeth Daza Gómez, ocupará en el proceso la posición procesal del cedente, o ejecutante, quien queda excluido de la relación procesal, bajo los designios del artículo 1959 del C. C.

Conforme con los anteriores planteamientos, y puesto que la cesión del crédito que se cobra en ejecutivo es procedente, se revocará el numeral segundo del auto pronunciado el 08 de agosto de 2013 por el Juez Primero Laboral del Circuito de Bucaramanga, para en su lugar aceptar la cesión del crédito efectuada por el ejecutante a favor de la cesionaria Martha Janeth Daza Gómez, quien se tendrá para todos los efectos procesales como sucesora procesal del cedente, José del Carmen Figueroa López.”

Desde dicha perspectiva es claro que la aquí ejecutante estaría en libertad de ceder el crédito cuyo cobro persigue mediante la presente acción ejecutiva; empero, no puede soslayar el Despacho que el título ejecutivo contiene una obligación relativa a la constitución del título pensional o reserva actuarial por el pago de aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones por el periodo comprendido entre el 10 de julio de 2019 y el 9 de junio de 2020; obligación que no sólo no puede ser objeto de cesión por cuanto si bien es cierto, dichos rubros corresponden a los aportes del afiliado generados en curso de la relación laboral al SGSSI, su pago está destinado a un tercero que es la administradora de fondos de pensiones a la que el mismo se encuentre vinculado, lo cual traduce en que la ejecutante YORLY LILIANA CARDENAS SOSSA no tiene disposición directa sobre dicho título pensional o cálculo actuarial.

Aunado a ello, tampoco resulta posible desatender que el título pensional o cálculo actuarial está destinado a la construcción del derecho pensional del afiliado, para el caso la actora, aunque hoy ostente la calidad de ejecutante, sobre el cual en abundancia ha decantado la Sala de Casación Laboral es irrenunciable y en tal sentido aun estando en una acción de naturaleza ejecutiva, los mismos pertenecen al sistema general de pensiones y permiten financiar y estructurar la prestación², como antes se señaló.

De otro lado y como si lo anterior no bastara para negar la solicitud de cesión, es necesario precisar que el contrato de cesión que se arrima está suscrito por LAURA CRISTINA BELTRÁN SANTOS, abogada que funge como mandataria judicial de la ejecutante, como cedente y ELSA FRIAS OSORIO en calidad de cesionario, sin que en el plenario se evidencie prueba alguna que demuestre que la señora CARDENAS SOSSA facultó a su mandataria judicial para negociar sus créditos laborales, habida

² CSJ. Sala de Casación Laboral. Rad. 80771. MP: JORGE LUIS QUIROZ ALEMAN. MARZO 10 DE 2021.

cuenta que el único mandato que milita en el plenario corresponde a aquel que fue conferido para incoar la acción ordinaria cuyas resultas materializaron la sentencia judicial que hoy sirve como título base de recaudo sin que allí se le haya otorgado la facultad para ello, por lo que la mencionada togada carece de poder para celebrar el referido contrato de cesión.

Colofón de lo dicho, negará la cesión del crédito solicitada.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA CESION DEL CRÉDITO solicitada por la parte ejecutante, conforme lo aquí expuesto.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LENIX YADIRA PLATA LIEVANO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA. BUCARAMANGA, 17 DE FEBRERO DE 2023	
LA SECRETARIA	
FRANCIS FLOREZ CHACON	

Firmado Por:
Lenix Yadira Plata Lievano
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca18651804df631a6e8de638b326ffc30fb35fac0e08ae19a50786b2a7a23a0b**

Documento generado en 16/02/2023 02:50:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>